



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 046-2018

RECURRENTE: SALVA MAR S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.714 de 11 de abril de 2018, por la cual se declaró desierto el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2018-0-12-11-08-LP-012830, emitida por el Ministerio de Salud (Instituto Oncológico Nacional).

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No.127-2018-Pleno/TACP de 11 de junio de 2018. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El procedimiento de selección de contratista que atendemos, en virtud del recurso de impugnación promovido, surgió antes de la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2017 que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, por lo que debemos observar lo dispuesto en el artículo 100 de la aludida excerta legal, en el sentido que *“a los procedimientos de selección de contratistas o contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento”*.

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 48 de 2011, crea en su artículo 120 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación en contra de las resoluciones u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas, en el que se consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 48 de 2011, en sus artículos 339, 340 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El 09 de marzo de 2018, el Ministerio de Salud (Instituto Oncológico Nacional) convocó al acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2018-0-12-11-08-LP-012830, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la *“Solicitud de pescado y mariscos”*, con un precio de referencia de CINCUENTA MIL SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.50,064.00).

EST

A la celebración del acto público, concurrieron las siguientes personas:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
26622-30-224801-57	deli fish panama s a	16-03-2018 02:34 p.m.	48,350.88
24404-82-212611-88	SALVA-MAR S.A	16-03-2018 02:43 p.m.	48,354.88

El acto administrativo impugnado (*Resolución No.714 de 11 de abril de 2018*) fue publicado el 11 de abril de 2018, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.

El 19 de abril de 2018, la licenciada GRAYVI DUVONE PÉREZ GUTIÉRREZ, en su calidad de apoderada especial de la recurrente (**SALVA MAR S.A.**), interpuso en tiempo oportuno recurso de impugnación contra la Resolución No.714 de 11 de abril de 2018, emitida por el Ministerio de Salud (Instituto Oncológico Nacional), visible de foja 013 a 016 del expediente del Tribunal.

Junto al libelo del recurso, **SALVA MAR S.A.** presentó, el 19 de abril de 2018, Fianza de Impugnación consistente en Cheque Certificado No.000275766, expedido por el banco BAC PANAMÁ, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República, por la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 24/100 (B/.7,253.24); cuya diligencia de consignación No.037-2018 de 19 de abril de 2018, reposa a foja 018 del expediente jurídico.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal, previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación que nos ocupa, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo mediante la Resolución No.045-2018/TACP de 20 de abril de 2018 (Admisión).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

La parte actora a través de su escrito, visible de foja 013 a 016 del expediente de este Tribunal, solicitó que se revoque la Resolución No.714 de 11 de abril de 2018, emitida por el Ministerio de Salud (Instituto Oncológico Nacional), a través de la cual se declaró desierto el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2018-0-12-11-08-LP-012830; y que en su lugar se le adjudique el aludido acto público, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y en el pliego de cargos.

Adicionalmente, la recurrente manifestó entre otros, que sí aportó con su propuesta la *Certificación de Inspección Veterinaria y Sanitaria expedida por el Departamento de Protección de Alimentos*, requisito exigido en el pliego de cargos, contrario a lo manifestado por la entidad contratante en la aludida Resolución No.714 de 11 de abril de 2018.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

El Ministerio de Salud (Instituto Oncológico Nacional), con Nota DG-DC-ION-0309-04-2017, remitió el expediente administrativo, así como el Informe de Conducta (visible de fojas 038 a 041 del expediente jurídico), el cual contiene el recuento del acto público, desde su convocatoria hasta la publicación del acto administrativo impugnado.

97

La entidad contratante manifestó, entre otros, que "confirmaron que el documento *Certificación de Inspección Veterinaria y Sanitaria expedida por el Departamento de Protección de Alimentos*, fue presentada por la empresa **SALVA MAR S.A.** y consta en la foja No.94 del expediente de la requisición 180570; considerando importante indicar que por error involuntario de los miembros de la Comisión Verificadora recomendaron la no adjudicación del acto de Licitación Pública No.2018-0-12-11-08-LP-012830."

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Licitación Pública, consagrada en el artículo 42 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 48 de 2011, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, el cual establece que es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos; cuyo monto de la contratación sea superior a los treinta mil balboas (B/.30,000.00).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 48 de 2011, este Tribunal procede de inmediato a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

La modalidad de adjudicación en el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2018-0-12-11-08-LP-012830 se fijó como global, y el criterio de selección establecido fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No.714 de 11 de abril de 2018, expedida por el Ministerio de Salud (Instituto Oncológico Nacional), la cual en síntesis señala lo siguiente:

ION Instituto Oncológico Nacional
Juan Demóstenes Arosemena

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL
Resolución No. 714 de 2018
(De 11 de Abril de 2018)

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Requisición No.180570, La Jefa del Servicio de Nutrición solicitó la compra de PESCADOS Y MARISCOS, correspondiente a la Licitación Pública N° 2018-0-12-11-08-LP-012830.

Que el 16 de marzo de 2018, se llevó a cabo el acto de apertura de sobres de la Licitación Pública No. 2018-0-12-11-08-LP-012830, donde se presentó una propuesta de las empresas DELI FISH PANAMÁ, S.A., con un monto de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 88/100 (B/.48,350.88) y SALVA - MAR, S.A., por un monto de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 88/100 (B/.48,354.88).

Que en el Informe Técnico de la Comisión Verificadora, emitido a los 27 días del mes de marzo de 2018, se recomendó la no adjudicación del acto, ya que, las dos empresas participantes no cumplen con el pliego de cargos. DELI FISH PANAMÁ, S.A., no presentó certificado de proponente y SALVA - MAR, S.A., no presentó la certificación de inspección veterinaria y sanitaria expedida por el Departamento de Protección de Alimentos.

Que el artículo 56 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 establece:

"Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos."

Que el literal "b" del artículo 152 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, se preceptúa que "La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto."

"b- Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos."

Que por lo anterior, y en virtud de haberse cumplido con los requisitos establecidos por la Ley para el perfeccionamiento de este acto público, esta instancia administrativa tomando en consideración conceptos económicos, financieros, jurídicos y técnicos.

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA DESIERTA la Licitación Pública N° 2018-0-12-11-08-LP-012830, para la compra de PESCADOS Y MARISCOS, correspondiente a la Requisición No.180570.

SEGUNDO: SE ORDENA convocar el siguiente acto de acuerdo a las formalidades legales.

418

De los hechos en que se sustenta el recurso de impugnación, extraemos que la disconformidad de la recurrente se dirige contra la decisión de la entidad contratante de declarar desierto el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2018-0-12-11-08-LP-012830, pese a que **SALVA MAR S.A.** sí cumplía con lo exigido en el pliego de cargos.

En este propósito y debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de motivar posturas y enfoque de las diversas situaciones de índole jurídico, nos corresponde entrar a dilucidar la controversia, referente a lo argumentado por la recurrente y la entidad contratante, así como analizar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, y en el registro electrónico del acto público de marras.

A la luz del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 48 de 2011, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia, consagrado en el artículo 18 del referido Texto Único, indica en su numeral 5 que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

De igual forma, la declaratoria de acto desierto venía reglamentada en el artículo 56 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 48 de 2011, el cual establece que la entidad contratante, con resolución motivada puede declarar desierto el acto de selección de contratista, cuando concurren algunas de las siete (7) causas, entre ellas:

***“Artículo 56. Acto desierto.** La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:*

1...

2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

...”

(Lo resaltado es nuestro).

De esta manera y en este mismo orden de ideas, el artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 48 de 2011, desarrolló algunos conceptos, entre los cuales podemos citar:

“...

***Pliego de Cargos:** Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrar, los derechos y obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones...”*

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, la entidad contratante [Ministerio de Salud (Instituto Oncológico Nacional)], fundamentó su decisión de declarar desierto el

27

acto público No.2018-0-12-11-08-LP-012830 (*Resolución No.714 de 11 de abril de 2018*), con la verificación de los requisitos exigidos en el respectivo pliego de cargos, realizada con el Informe de la Comisión Verificadora (*Requisición 180570*), visible de foja 114 a 122 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*.

En consecuencia, este Tribunal procedió con la revisión de las propuestas participantes dentro del acto público de selección de contratista, así:

Primero, examinamos la propuesta presentada por DELI FISH PANAMÁ, S.A., por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 88/100 (B/.48,350.88), visible de foja 054 a 067 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*; dando como resultado que la proponente no cumple con la presentación de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, por los siguientes motivos:

DELI FISH PANAMÁ, S.A. no aportó con su propuesta el Certificado de Registro Público de la sociedad para corroborar su existencia, en atención a lo exigido en el *numeral 2 de los requisitos* del pliego de cargos.

2	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la certificación del Registro Público de encontrarse registrada en Panamá o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el original o copia digital de la carta de intención de constituirse en consorcio, debidamente firmada por los representantes legales cuyas firmas debe estar autenticada. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier personal natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presente una oferta en un acto de selección de contratista.	Si
---	--	----

Adicionalmente, DELI FISH PANAMÁ, S.A. no presentó la Certificación del Establecimiento de Operaciones expedida por el Ministerio de Salud (MINSa), según lo solicitado en el *numeral 2 de "otros requisitos"* del pliego, sino un acta de inspección sanitaria identificada con el número 13549 (visible a foja 067 del expediente administrativo).

2	PRESENTAR CERTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE OPERACIONES EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD	Si
---	--	----

A su vez, el contenido de la declaración jurada de medidas de retorsión entregada por DELI FISH PANAMÁ, S.A. con su propuesta, hace alusión tanto a la Ley 48 de 26 de octubre de 2016 (normativa vigente que regula la materia), así como a la Ley 58 de 12 de diciembre de 2002 (norma subrogada), induciendo a confusión; pese a que la entidad contratante suministró (adjuntó al pliego de cargos) el modelo a utilizar y fue clara al establecer el requisito (*numeral 6 del pliego*).

7	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, Si a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	Si
---	---	----

Documentos Adjuntos			
Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
ADJUNTO PLIEGO LP-012830	Pliego de Cargos	09-03-2018 09:06 AM	

Seguidamente, analizamos la oferta de la recurrente **SALVA MAR S.A.**, por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 88/100 (B/.48,354.88), visible de foja 071 a 101 del expediente administrativo y

27 4

en el portal electrónico *PanamaCompra*; arrojando como resultado que la proponente sí cumple con la presentación de los requisitos obligatorios requeridos en el pliego de cargos [fianza de propuesta (foja 088); certificado de existencia del proponente (foja 076); poder de representación en el acto público de selección de contratista (fojas 078 a 080); paz y salvo de renta (foja 084); paz y salvo de cuota obrero patronal (foja 082); declaración jurada de medidas de retorsión (foja 086); aviso de operaciones (foja 091); formulario de propuesta (fojas 072 a 074); certificación del establecimiento de operaciones expedida por el Ministerio de Salud (fojas 100 a 101); certificación del transporte exclusivo expedido por el Ministerio de Salud (fojas 095 a 098); y certificación de inspección veterinaria y sanitaria expedida por el Departamento de Protección de Alimentos (foja 93); todas del expediente administrativo y visibles en el portal electrónico *PanamaCompra*].

Por las consideraciones antes expuestas, esta Colegiatura estima que lo procedente es *Revocar* el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2018-0-12-11-08-LP-012830, para la "*Solicitud de pescado y mariscos*", convocado por el Ministerio de Salud (Instituto Oncológico Nacional), con fundamento en lo que dispuso el literal c) del artículo 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006:

"Artículo 354. (*Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas*).

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

...

c) Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,

..."

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal opina que es apropiada su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución No.714 de 11 de abril de 2018, por la cual el Ministerio de Salud (Instituto Oncológico Nacional), declaró desierto el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2018-0-12-11-08-LP-012830.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO en el sentido de **ADJUDICAR** a **SALVA MAR S.A.**, el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2018-0-12-11-08-LP-012830, para la "*Solicitud de pescado y mariscos*", por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 88/100 (B/.48,354.88); debido a que cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación consistente en Cheque Certificado No.000275766, expedido por el BAC PANAMÁ, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República, por la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 24/100 (B/.7,253.24); cuya diligencia de consignación No.037-2018 de 19 de abril

97

de 2018, reposa a foja 018 del expediente jurídico.

CUARTO: DEVOLVER al Ministerio de Salud (Instituto Oncológico Nacional), el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista para la Licitación Pública No.2018-0-12-11-08-LP-012830, integrado por un (1) tomo con ciento treinta y nueve (139) folios útiles, según informe que reposa a foja 048 del expediente jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.046-2018, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 18, 19, 20, 42, 103, 120, 129, 130, 133 y 141 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 48 de 2011; artículos 81, 339, 340, y 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado

VOTO RAZONADO


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

**VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS,
EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA SALVA
MAR, S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 714 DE 11 DE ABRIL DE 2018,
DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO ONCOLÓGICO
NACIONAL**

Con el respeto que me caracteriza, debo señalar que estoy de acuerdo con la decisión de revocar los efectos de la Resolución No. 714 de 11 de abril de 2018, dictada por el Ministerio de Salud, Instituto Oncológico Nacional, y en su lugar el restablecimiento del derecho vulnerado adjudicando el procedimiento de selección de contratista No. 2018-0-12-11-08-LP-012830 a la empresa SALVA MAR, S.A., por considerar que es la segunda oferta de menor precio y la que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

No obstante, no coincidimos con la mayoría de los homólogos que componen este Tribunal en lo que respecta al término de notificación. El resto de los Magistrados plasman en la parte resolutive que el término de la comunicación es de un día hábil posterior a su publicación, hecho que no apoyamos, por la siguiente razón.

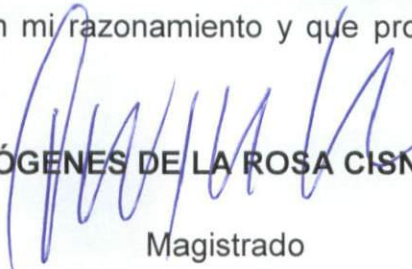
El artículo 100 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017, indica que "a los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento". Ello significa que la ley a aplicar, en este caso, sería la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 48 de 2011, pero solo en cuanto al procedimiento de selección de contratista, es decir, al análisis sustantivo de los requisitos mínimos establecidos en el pliego de cargos, como en efecto se llevó a cabo.

Por tanto, la notificación de la decisión final, debió realizarse conforme al Texto Único ordenado por la Ley No. 61 de 2017, al tratarse de un tema adjetivo que inició su trámite con la ley en mención, dado que el recurso impetrado ocurrió el día 19 de abril de 2018 y así se dejó plasmado con la admisión de la acción recursiva, realizar la notificación con un término distinto, lo que provocaría es la confusión de los actores procesales, insatisfacción e inseguridad jurídica, circunstancia que no puedo permitir, sobre todo por pertenecer a una institución que defendemos la transparencia en todas sus facetas.

Una cosa es analizar los documentos conforme a la ley vigente al momento de la convocatoria del acto y otra es la ley procesal a aplicar al momento de realizar la

notificación debida, tema que no puedo permitir su confusión, pues seríamos mal visto ante la sociedad, por ser precisamente el ente competente en dar respuestas a temas como el analizado.

De allí, que estas razones, y no las que se plasman en la decisión, son las que, a juicio del suscrito, justifican mi razonamiento y que provoca realizar mi VOTO RAZONADO.



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.

Magistrado



ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General.